



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 07-01-2025

**Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:12 (03-11-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

**Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).**

Ceballos Fernandez, Daniel "D. CEBALLOS" (Real Madrid CF )

**Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a**

Dimitrievski Nikolovski, Stole (Valencia CF )

Vazquez Iglesias, Lucas "LUCAS V." (Real Madrid CF )

**Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego**

Canos Tenes, Sergi (Valencia CF )

#### 2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Modric, Luka "MODRIC" (Real Madrid CF )

1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

#### 3.- SUSPENSIÓN

De Oliveira Do Nascimento, Vinicius José "VINI JR." (Real Madrid CF )

2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al infractor, en aplicación del artículo 52. (Artículo: 130.2)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Madrid CF

Vistas las alegaciones y las pruebas videográficas aportadas por el Real Madrid Club de Fútbol respecto a la expulsión impuesta en el minuto 79 del encuentro al jugador D. Vinicius José De Oliveira Do Nascimento, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de las pruebas gráficas y videográficas aportadas resultaría que la expulsión impuesta "se fundamenta en una valoración incompleta y sesgada de los acontecimientos", que "viciaría de nulidad la decisión arbitral al contravenir los principios de integridad, proporcionalidad y justicia que deben regir toda actuación deportiva". A estos efectos se alega, con referencia en cada caso a acreditación gráfica o videográfica, a que la acción que motivó la expulsión del jugador "estuvo rodeada de las siguientes circunstancias":

(i) Insultos racistas graves al jugador en el momento inmediatamente anterior a la expulsión, que no fueron recogidos en el Acta ni motivaron actuación alguna del colegiado del encuentro.

(ii) Omisiones y errores en el proceso de la decisión arbitral, en cuanto las imágenes proporcionadas por el VAR al árbitro para adoptar su decisión omitieron una parte determinante de los hechos, en concreto la provocación previa mediante agresión del jugador del Valencia CF D. Stole Dimitrievski Nikolovski, en los términos que detalladamente recoge el escrito de alegaciones, que habría desencadenado "la reacción posterior" del jugador expulsado. Se invoca como precedente la Resolución de este Comité de 23 de mayo de 2023, que dejó sin efectos disciplinarios una expulsión impuesta al mismo jugador la temporada pasada, así como la Sentencias 287/2023 del Juzgado de lo Social nº 47 de Madrid de 7 de diciembre de 2023 del Juzgado de lo Social nº 32 de Madrid, referidas a esa misma expulsión.

(iii) Otras circunstancias atenuantes, cifradas en el arrepentimiento espontáneo del jugador tras el partido y en la constante presión a que las



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 07-01-2025

aficiones y jugadores adversarios someten de forma reiterada y constante al jugador expulsado.

Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada expulsión.

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa y a la vista de las alegaciones realizadas por el Real Madrid CF, procede hacer las siguientes consideraciones:

(i) En primer lugar, no concurre a juicio de este Comité ninguno de los supuestos que permitan apreciar un error material manifiesto indicados en el partido anterior en el caso que nos ocupa, puesto que las imágenes aportadas permiten apreciar de forma inequívoca la acción recogida en el Acta, que el propio Club no niega, no pudiendo este Comité sustituir el criterio técnico del colegiado en la apreciación del hecho producido por el criterio, sin duda muy respetable del club alegante ni por el que pudiera tener el propio Comité.

(ii) En segundo lugar, en realidad el Club alegante funda su solicitud en que la decisión arbitral estaría viciada de nulidad por no haber tenido en cuenta ciertas circunstancias, en particular porque las imágenes proporcionadas por el VAR al árbitro para adoptar su decisión omitieron una parte determinante de los hechos, invocando a este efecto la Resolución de este Comité de 23 de mayo de 2023.

A este respecto hemos de señalar que el criterio fijado en nuestra Resolución de 23 de mayo de 2023 ( y en el mismo sentido, por las resoluciones judiciales que se invocan) no resulta de aplicación al caso que nos ocupa, en cuanto el atento visionado de las imágenes aportadas permite apreciar que, a diferencia del precedente invocado, el Colegiado pudo visionar (por dos veces) la totalidad de las imágenes del hecho sancionado, que le permitieron valorar la acción y adoptar su criterio técnico al respecto. No concurre por ello, utilizando la misma terminología aplicada por nuestra parte en 2023, una circunstancia extraordinaria y grave que determine que la decisión adoptada por el Colegiado reflejada en el Acta incurra en una patente arbitrariedad al adoptarse sobre una base fáctica alterada y parcial.

(iii) En tercer lugar, el resto de las circunstancias que invoca el Club son tenidas sin duda en cuenta por este Comité a la hora de determinar la sanción aplicable, pero en ningún modo pueden justificar la acción del jugador expulsado.

En particular, hemos de recordar, como ya hicimos en la Resolución invocada de 23 de mayo de 2023:

- de un lado, que este Comité se limita a revisar en esta Resolución la expulsión concreta impuesta por el Colegiado reflejada en el Acta, no correspondiéndole valorar ni sancionar las acciones de otros intervinientes en el hecho, pues aunque este Comité los pudiera considerar, en su caso, reprochables, entiende que no puede proceder de oficio a rearbitrar y adoptar las sanciones que debieran, en su caso, haberse impuesto.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 07-01-2025

- de otro lado, que la entonación de cánticos que incitan a la violencia y que constituyen un manifiesto desprecio a las personas que intervienen en un encuentro, así como cualquier actuación que suponga acoso o trato vejatorio contra cualquier persona por su origen racial constituyen infracciones muy graves desde un punto de vista jurídico, además de totalmente intolerables y condenables, sin ningún tipo de paliativo ni excusa, desde cualquier punto de vista o consideración. A todas las instituciones, incluido este Comité, colectivos clubes y aficionados les incumbe adoptar todas las medidas y actitudes necesarias para su adecuado castigo, prevención y erradicación. Por ello, recibida en el día de hoy denuncia de la LNFP sobre los cánticos producidos en el encuentro en cuestión, este Comité incoará el oportuno expediente extraordinario para que pueda dilucidarse en el mismo, con todas las garantías, los hechos que puedan acreditarse y la imposición, en su caso, de las sanciones que correspondan.

CUARTO. -Por último, y en base a todo lo anterior, entiende este Comité que los hechos recogidos en el Acta resultan subsumibles en la infracción tipificada en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo imponer, teniendo en cuenta las distintas circunstancias fácticas que se invocan, la sanción prevista en dicho precepto en su grado mínimo, de dos partidos, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52 CD.